

INE/CG654/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020  
**DENUNCIANTE:** CECILIO VIVEROS HUESCA  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CECILIO VIVEROS HUESCA, A TRAVÉS DE LA CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, USANDO PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO, SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>RSP o denunciado</b>	Redes Sociales Progresistas
<b>Reglamento de Quejas</b>	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>

<b>Quejoso o denunciante</b>	Cecilio Viveros Huesca
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE</i>

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** Mediante oficio INE/JD10-VER/1100/2020<sup>1</sup>, signado por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se hizo del conocimiento a la *UTCE* la presentación del escrito de queja en contra del *RSP* por haber afiliado al quejoso indebidamente y sin consentimiento alguno, haciendo para tal efecto, uso no autorizado de sus datos personales.

**II. REGISTRO; ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO; DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN; Y BAJA DEL QUEJOSO DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE RSP.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria la queja de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirla a trámite y reservar el emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer; requerir a la *DEPPP* y a *RSP* a efecto de que informaran si el quejoso fue afiliado a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del denunciado, el **original** de la cédula de afiliación correspondiente; así como la baja de la denunciante del padrón de afiliados de *RSP*.

Asimismo, se requirió al quejoso diversa información relacionada con su causa de pedir y a las Juntas Local y 10 Distrital Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz para que informaran si el quejoso era o no aspirante a un cargo de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el Proceso Comicial 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 05 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 06 a 16 del expediente

**III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP.** Mediante correo electrónico institucional de once de diciembre de dos mil veinte,<sup>3</sup> la encargada de la *DEPPP*, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que el quejoso fue dado de alta como afiliado al partido político denunciado el **nueve de junio de dos mil diecinueve**.

**IV. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO FORMULADO AL QUEJOSO.** Mediante escrito<sup>4</sup> de diez de diciembre del año próximo pasado, el quejoso desahogó el requerimiento de información formulado por la *Unidad Técnica*, señalando que no era aspirante a un cargo de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el Proceso Comicial 2020-2021 y que su **único propósito** era conocer **si se encontraba afiliado** algún partido político.

**V. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.** Mediante correo electrónico<sup>5</sup> recibido desde la cuenta institucional [evelia.rivera@ine.mx](mailto:evelia.rivera@ine.mx), correspondiente al Vocal Secretario del órgano subdelegacional citado, se informó a la autoridad sustanciadora que el quejoso no era Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el Proceso Comicial 2020-2021.

**VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y NUEVO REQUERIMIENTO AL PARTIDO DENUNCIADO.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a *RSP*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Asimismo, se requirió de nueva cuenta al denunciado, la baja del quejoso del padrón de militantes respectivo.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 32 a 33 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 39 a 42 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 47 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 50 a 58 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020**

<b>Fecha de notificación</b>	<b>Contestación</b>	<b>Síntesis de la respuesta del denunciado</b>
Citatorio. 09/04/2021 <sup>7</sup>  Cédula. 12/04/2021 <sup>8</sup>	0090/PRSP <sup>9</sup>	Que no existe la infracción a la normativa electoral atribuida a <i>PRSP</i> .  Que el quejoso no ofreció medio de prueba alguno suficiente para demostrar la ilegal afiliación de la que se duele.  El quejoso si fue afiliado como militante del <i>PRSP</i> , de manera libre, voluntaria e informada, tal como se acredita con el original de la cédula de afiliación respectiva.

**VII. RESOLUCIÓN INE/CG1568/2021.**<sup>10</sup> En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *RSP*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**VIII. RECURSO DE APELACIÓN.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, *RSP* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1568/2021.

**IX. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-422/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1568/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

**X. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este *Instituto*.

<sup>7</sup> Visible a foja 60 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 61 a 63 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 64 a 77 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*.** En su Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada doce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación del quejoso, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte de *RSP*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida a *RSP*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del denunciante.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE RSP**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal establece la obligación, para la *Unidad Técnica*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales correspondientes.

**En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.**

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*.

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

*b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

..."

Como se advierte, la hipótesis de sobreseimiento, en el supuesto transcrito, está compuesta de dos elementos:

### **1. Que la queja o denuncia se haya admitido.**

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por el quejoso, quien, en esencia,

alegó la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** — indebida afiliación—, en contra de *RSP*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, la queja aludida, fue admitida mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

**2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.**

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1568/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que *RSP* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-422/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la

sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de concluirse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *RSP* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *RSP* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Lo anterior encuentra sentido si se toma en consideración que aun cuando perdurase una asociación civil subyacente al desaparecido partido político —la pérdida del registro no tiene el alcance de extinguirla también— ésta no podría ser objeto de sanción, toda vez que con ello se rompería con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, al tratar de imponer las sanciones previstas explícitamente para los partidos políticos, a un sujeto de derecho que no lo es.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020**

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG316/2022**, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/GNR/JD04/DGO/219/2021, instaurado en contra de *RSP*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

**“Artículo 95.**

...

**5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad del quejoso de no pertenecer como militante de *RSP*.

En este sentido, la determinación del enunciante implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **RSP** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que Cecilio Viveros Huesca no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, de manera puntual en la entidad donde tuvo lugar la

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020**

afiliación cuestionada, esto es, Veracruz, por lo que el citado quejoso tampoco deberá ser considerado para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) Al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que, de ser el caso que **RSP** pretenda registrarse como partido político local, verifique que Cecilio Viveros Huesca, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. A excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución. Para tal efecto, se deberá adjuntar la clave de elector del citado denunciante.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación, a quien se deberá adjuntar la clave de elector del quejoso.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,<sup>11</sup> **INE/CG1448/2018**<sup>12</sup> e **INE/CG1449/2018**,<sup>13</sup> dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Veracruz, todas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar la clave de elector del denunciante, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

---

<sup>11</sup> Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>12</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>14</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

---

<sup>14</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/CVH/JD10/VER/224/2020**

**Notifíquese, personalmente** a Cecilio Viveros Huesca; **En términos de ley** al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, así como al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**